



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000722-2024-GR.LAMB/GRED [4525685 - 3]

VISTOS:

El **Informe Legal N°000357-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4525685 - 2]**, de fecha 5 de junio de 2024; el mismo que contiene los Expedientes N°4525685-1, N°4171068-1, N°3624102-2, N°3625106-2, N°3629633-1, N°4177649-1, con 44 folios;

CONSIDERANDO:

Los administrados **DORA AMELIA SERNAQUE DE ARAUJO, PIEDAD ANGELICA RUIZ GARCIA, JOSE MANUEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, ROSA AMELIA OLIDEN BARRIOS, SIMEON GOYCOCHEA MAZA**, solicitan ante el Director de la UGEL de LAMBAYEQUE; **HIPOLITO YOYERA BANCES**, solicita ante CMEA se les reconozca el pago del 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, devengados e intereses legales.

Los administrados señalados en líneas precedentes, en vista de la no respuesta a sus solicitudes, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), presentan su Recurso Administrativo de Apelación contra las supuestas resoluciones denegatorias fictas, correspondientes a sus solicitudes primigenias: **1) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4126683-0 de fecha 18 de febrero del 2022; **2) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3969714-0 de fecha 29 de septiembre del 2021; **3) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3514162-0 de fecha 06 de febrero del 2020; **4) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3515568-0 de fecha 07 de febrero del 2020; **5) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3515388-0 de fecha 07 de febrero del 2020; **6) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4095500-0 de fecha 25 de enero del 2022; mediante los cuales solicitaban se les reconozca el pago del 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, devengados e intereses legales

Mediante los siguientes actos administrativos: 1) Oficio N°001112-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4126683-1] de fecha 7 de abril del 2022, 2) Oficio N°003107-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3969714-1] de fecha 22 de octubre del 2021, 3) Oficio N°001114-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3514162-1] de fecha 17 de marzo del 2020, 4) Oficio N°001525-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3515568-1] de fecha 9 de junio del 2020, 5) Oficio N°000677-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3515388-1] de fecha 21 de febrero del 2020, 6) Oficio N°000084-2022-GR.LAMB/CMEA-D [4095500-1] de fecha 22 de abril del 2022, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y el Colegio Militar Elias Aguirre, mediante los cuales se declara la IMPROCEDENCIA de la pretensión primigenia de los administrados, indicando la devolución de sus expedientes. Asimismo, cabe recalcar, que los recurrentes hace uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del Recurso Administrativo de APELACIÓN contra Respuesta Denegatoria Ficta, debido a que, sus solicitudes primigenias, si bien es cierto sí fueron atendidas, también es cierto, que dichas respuestas y su respectiva notificación no se dieron en el plazo que establece la Ley.

El Director de la UGEL Lambayeque, por medio de los siguientes actos administrativos: 1) OFICIO N°000971-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4525685-1] de fecha 08 de marzo del 2023; 2) OFICIO N°001151-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4171068-1] de fecha 07 de abril del 2022; 3) OFICIO N°002000-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3624102-2] de fecha 26 de agosto del 2020; 4) OFICIO N°001997-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3625106-2] de fecha 26 de agosto del 2020; 5) OFICIO N°001985-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3629633-1] de fecha 26 de agosto del 2020; eleva al superior jerárquico los Recursos Administrativos de APELACIÓN interpuestos por los administrados: DORA AMELIA SERNAQUE DE ARAUJO, PIEDAD ANGELICA RUIZ GARCIA, JOSE MANUEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, ROSA AMELIA OLIDEN BARRIOS, SIMEON GOYCOCHEA MAZA; y el Director del Colegio Militar Elias Aguirre mediante el OFICIO N°000095-2022-GR.LAMB/AMEA-D



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000722-2024-GR.LAMB/GRED [4525685 - 3]

[4177649-1] de fecha 22 de abril del 2022; eleva al superior jerárquico el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por HIPOLITO YOVERA BANCES.

En el caso en concreto, los impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago sobre el otorgamiento del incremento remunerativo previsto en el Art. 2° del Decreto Ley N°25981, equivalente al 10% (diez por ciento) de su remuneración íntegra; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que los administrados, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno los expedientes primigenios que han dado origen a las resoluciones denegatorias fictas, las mismas que forman parte de los antecedentes de los expedientes señalados en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por los administrados: **DORA AMELIA SERNAQUEDE ARAUJO, PIEDAD ANGELICA RUIZ GARCIA, JOSE MANUEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, ROSA AMELIA OLIDEN BARRIOS, SIMEON GOYCOCHEA MAZA e HIPOLITO YOVERA BANCES**, esta OEAJ ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Asimismo, como se hace mención en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella **NO COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público**, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000722-2024-GR.LAMB/GRED [4525685 - 3]

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”.

Es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000357-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4525685-2], de fecha 5 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque”actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°4525685-1, N°4171068-1, N°3624102-2, N°3625106-2, N°3629633-1, N°4177649-1**; de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE los Recursos Administrativos de Apelación sólo en el extremo de los plazos - por considerar la demora de la Entidad al brindar respuesta extemporánea a su petitorio primigenio mediante la emisión de los siguientes actos administrativos: **1) OFICIO N°001112-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4126683-1]** de fecha 07 de abril del 2022; **2) OFICIO N°0013107-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3969714-1]** de fecha 22 de octubre del 2021; **3) OFICIO N°001114-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3514162-1]** de fecha 17 de marzo del 2020; **4) OFICIO N°001525-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3625106-2]** de fecha 09 de junio del 2020; **5) OFICIO N°000677-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3515388-1]** de fecha 21 de febrero del 2020; **6) OFICIO N°000084-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CMEA-D [4095500-1]** de fecha 08 de abril del



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000722-2024-GR.LAMB/GRED [4525685 - 3]

2022; emitidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE** y por el **Director del Colegio Militar Elias Aguirre**.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO, los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados: **1) DORA AMELIA SERNAQUEDE ARAUJO**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4126683-0 de fecha 18 de febrero del 2022 ; **2) PIEDAD ANGELICA RUIZ GARCIA**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3969714-0 de fecha 29 de septiembre del 2021; **3) JOSE MANUEL TUÑOQUE SANTISTEBAN**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3514162-0 de fecha 06 de febrero del 2020 ; **4) ROSA AMELIA OLIDEN BARRIOS**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3515568-0 de fecha 07 de febrero del 2020; **5) SIMEON GOYCOCHEA MAZA**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3515388-0 de fecha 07 de febrero del 2020 ; **6) HIPOLITO YOVERA BANCES**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4095500-0 de fecha 25 de enero del 2022; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 10/06/2024 - 12:26:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
05-06-2024 / 16:00:23